

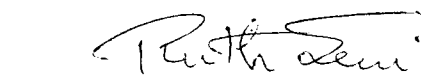


Juez Ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 26 de junio del 2013, las 13h02. **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 0276-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 06 de febrero de 2013, por Rosa Aurora Torres Vinuesa.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la jueza Décima Sexta de lo Civil de Pichincha, de fecha 22 de enero de 2013, a las 13h10, notificado en la misma fecha, a las 16h55.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La legitimada activa señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 7 literal a), c), e), f), g), m); y , 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** La sentencia que se impugna, se dictó dentro del recurso de apelación sustanciado en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha signado con el número 0017-2013, interpuesto en contra de la resolución dictada por la Junta de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Cantón Pedro Moncayo, decisión en la cual se impone sanción pecuniaria y orden de alejamiento a la accionante.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) Que en el transcurso de la audiencia de contestación y resolución, ante la Junta Cantonal de la Niñez, jamás se le concedió la palabra para dar contestación a la denuncia planteada, tampoco intentaron procurar una amigable conciliación entre las partes y previo a resolver no se suspendió la causa y convocaron a una audiencia de rendición de pruebas, tal como lo establece la ley violentando tácitamente lo establecido en el artículo 75 de la Constitución. b) Una vez planteado el recurso de apelación ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha y exponiendo sus argumentos se emite sentencia negando el recurso sin observar que en la instancia administrativa se violentó el artículo 76 numeral 7 inciso g) de la Constitución.- **Pretensión.-** El accionante solicita: "...una vez analizado el expediente, declare la violación de derecho y garantía constitucional

de defensa, de inocencia, de seguridad jurídica, de oportunidad, de tutela expedita, dejando sin efecto todo lo actuado, hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir, hasta la Audiencia Contestación y Resolución, con la finalidad de que se respete las garantías básicas del debido proceso”.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 18 de febrero ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º0276-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



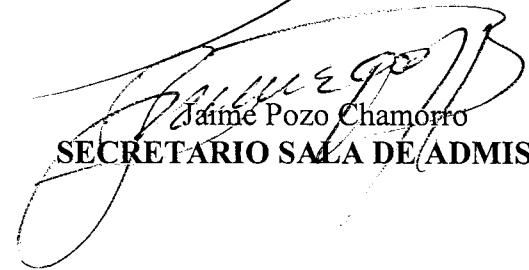
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso n.º 0276-13-EP



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 26 de junio del 2013, las 13h02.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN